

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 054-2009**

**A LAS CATORCE HORAS DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2009**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO**

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el sala de reuniones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las diez horas del veintisiete de noviembre del dos mil nueve; preside el señor George Miley Rojas, Presidente del Consejo, asisten los señores Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidente, Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y don Walther Herrera Cantillo, en calidad de invitado.

También asisten los señores Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

El señor Juan Manuel Quesada Espinoza, Director de Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, no asiste por tener asuntos relacionados con su cargo.

**ARTÍCULO 1  
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

El señor George Miley Rojas somete a consideración de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

**ACUERDO 001-054-2009**

Aprobar conforme al siguiente detalle, el orden del día de la sesión extraordinaria 054-2009:

**EL ORDEN DEL DÍA ES EL SIGUIENTE:**

1. Se conoce el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-304-2009 de las 15:15 horas del 24 de setiembre de 2009.
2. Se conoce el recurso de revocatoria interpuesto por la ESPH contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-397-2009 de las 15:45 horas del 2 de octubre del 2009.
3. Se analiza el tema de los requisitos de admisibilidad (modificación RCS-16-2009).
4. Solicitud de Intertel Worldwide S.A para la apertura de procedimiento sumario contra ICE por no lograr acceso e interconexión.
5. Plan de Numeración y Registro de numeración disponible y asignada a la fecha.
6. Remitir a Junta Directiva de ARESEP el Reglamento de acceso, construcción y uso compartido de redes de telecomunicaciones disponibles al Público
7. Observaciones al Proyecto de Reglamento Municipal para la Construcción, Instalación, Conservación, Mantenimiento y Explotación de estaciones terrenas y estructuras de telecomunicaciones en el cantón central de San José.

8. Conocimiento de informes técnicos pendientes de quejas.
9. Asuntos varios.

C: Miembros del Consejo de la SUTEL

Ingresar la señora Mariana Brenes Akerman

## **ARTÍCULO 2 RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR EL ICE**

El señor George Miley Rojas, Presidente del Consejo de la SUTEL, somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-304-2009, de las 15:15 horas del 24 de setiembre de 2009.

La señora Brenes Akerman, se refiere de manera detallada a los principales extremos del referido recurso, al tiempo que contesta algunas preguntas que sobre el particular le fueron hechas por los señores Miembros del Consejo.

Luego de discutido, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió:

### **ACUERDO 002-054-2009**

#### **RESULTANDO**

- I. Que mediante resolución RCS-304-2009 de las 15:15 horas del 24 de setiembre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) resolvió el procedimiento administrativo interpuesto por el señor **FITSROY VILLALOBOS ZÚÑIGA** cédula de identidad número 4-162-057, contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, donde se estableció: **(I)** Declarar con lugar la queja interpuesta por el señor FITSROY VILLALOBOS ZÚÑIGA contra el Instituto Costarricense de Electricidad, **(II)** Indicar al ICE que debe adoptar las medidas técnicas y administrativas correspondientes de manera que las empresas en estudio no puedan acceder al servicio telefónico número 8829-1681 del señor Fitsroy Villalobos Zúñiga, **(III)** Ordenar al ICE que en el plazo de treinta días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución deberá presentar a la Sutel el procedimiento (medidas técnicas y/o administrativas) que aplicará para la protección de los derechos de los usuarios que interpongan quejas por recibir comunicaciones no solicitadas o deseadas, **(IV)** Indicar al señor Fitsroy Villalobos Zúñiga que la SUTEL iniciará una investigación contra el sistema de información 800-USUARIO de la Contraloría de Servicios del ICE con el fin de determinar las deficiencias de dicha plataforma y así mejorar la atención de los usuarios, **(V)** Indicar al ICE que deberá ajustar los plazos de respuesta de consultas y quejas presentadas por sus clientes a los plazos establecidos por la ley, y **(VI)**
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-012-2009 en el momento procesal oportuno. (folios 116 a 128)
- III. Que el día 19 de octubre del 2009 dicha resolución fue debidamente notificada a **FITSROY VILLALOBOS ZÚÑIGA** y al **ICE**. (folios 129 a 131)

- IV. Que el día 22 de octubre del 2009, la licenciada Ivette Ovares Camacho en su condición de Apoderada Especial Extrajudicial del ICE, según consta en el oficio 256.056.2009 del 10 de marzo del 2009, interpone formal Recurso Ordinario de Revocatoria o Reposición contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-304-2009 de las 15:15 horas del 24 de setiembre del 2009, alegando en resumen lo siguiente: **(1) Irretroactividad de la Ley:** (...) Como puede verse, conforme con el principio de la irretroactividad de la ley, las normas en general tienen su ámbito de aplicación, a partir del momento en que entran en vigencia, es decir, sólo es aplicable a situaciones futuras, motivo por el cual y ante la entrada en vigencia del Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones, no puede éste alterar o incidir en los efectos que ya se han producido la Ley General de Telecomunicaciones, porque nos encontraríamos ante un derecho ya realizado, ante una situación jurídica ya consolidada, que se encuentra protegida por el principio de la irretroactividad de la ley. De manera que, si se analiza la situación concreta a la luz de los anteriores elementos, tenemos que el señor Fitsroy Villalobos Zúñiga presentó su queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones el 12 de enero del año en curso, y el Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones No. 35205-MINAET, fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta el Lunes 18 de mayo del 2009, es decir 4 meses después de que el señor Villalobos Zúñiga presentara su queja. Por lo tanto, el artículo 33 de este Reglamento no puede ser aplicable en el caso que nos ocupa, y **(2) Potestad Reglamentaria del Poder Ejecutivo:** (...) es evidente que el Poder Ejecutivo viene a regular una situación no prevista por el artículo 44 de la Ley General de Telecomunicaciones, mismo que regula únicamente las llamadas a través de sistemas automáticos, no obstante ello, el Poder Ejecutivo lo amplía a las llamadas por sistemas que no sean automáticos, es decir, amplía el precepto legal más allá de lo previsto por el Legislador, consecuentemente, estamos en presencia de un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le asiste al Poder Ejecutivo. **Petitoria:** (...) se declare **CON LUGAR** el recurso de revocatoria o reposición interpuesto en contra de la Resolución N° RCS-304-2009 de las 15:15 horas del 24 de setiembre del 2009, y consecuentemente se declare **SIN LUGAR**, en todos sus extremos el reclamo interpuesto por el señor Fitsroy Villalobos Zúñiga, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Telecomunicaciones”.
- V. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa será indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.
- VI. Que en cumplimiento de la disposición indicada, mediante oficio del día 18 de noviembre del 2009, la asesora jurídica externa Mercedes Valle Pacheco emitió el criterio legal correspondiente. (folios 132 a 134)
- VII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO:

##### PRIMERO: NATURALEZA DEL RECURSO

- I. El recurso presentado es el ordinario de revocatoria o reposición, a los que se les aplica los artículos 342 a 352 de la LGAP, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

## SEGUNDO: TEMPORALIDAD DEL RECURSO

- I. La resolución recurrida fue notificada al ICE el día 19 de octubre del 2009 y la impugnación fue planteada el día 22 de octubre del 2009.
- II. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687, en el sentido de que las resoluciones se tendrá por notificadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la transmisión, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

## TERCERO: LEGITIMACIÓN

- I. El ICE se encuentra legitimado para plantear la gestión que nos ocupa al ser parte en el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.

## CUARTO: REPRESENTACIÓN

- I. Según consta en el oficio 256.056.2009 del 10 de marzo del 2009, la licenciada Ivette Ovares Camacho, cédula de identidad número 1-615-523, es Apoderada Especial Extrajudicial del ICE.

## QUINTO: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- I. **En relación con el principio de irretroactividad de la ley:** Según se desprende de la prueba aportada y de la totalidad de piezas del expediente SUTEL-AU-012-2009, los hechos denunciados por el señor **FITSROY VILLALOBOS ZÚÑIGA** ocurrieron en los meses de diciembre del 2008 y enero del 2009.
- II. La resolución RCS-304-2009 recurrida por el ICE se fundamenta, entre otros, en el artículo 44 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 8642, la cual entró a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta el día 30 de junio del 2008; y en el artículo 33 del Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones, número 35205-MINAET, reglamento que entró a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta el día 18 de mayo del 2009.
- III. En este sentido, conviene transcribir el artículo 44 de la Ley 8642:

*“ARTÍCULO 44.- Comunicaciones no solicitadas.*

*Se prohíbe la utilización de sistemas de llamada automática por voz, fax, correo electrónico o cualquier otro dispositivo con fines de venta directa, salvo la de los abonados que hayan dado su consentimiento previamente.*

*No obstante, cuando una persona, física o jurídica, obtenga con el consentimiento de sus clientes la dirección de correo electrónico, en el contexto de la venta de un producto o servicio, esa misma persona podrá utilizar esta información para la venta directa de sus productos o servicios con características similares. El suministro de información a los clientes deberá*

*ofrecerse con absoluta claridad y sencillez. En cualquier momento, el cliente podrá pedirle al remitente que suspenda los envíos de información y no podrá cobrarsele ningún cargo por ejercer ese derecho.*

*Se prohíbe, en cualquier caso, la práctica de enviar mensajes electrónicos con fines de venta directa en los que se disimule o se oculte la identidad del remitente, o que no contengan una dirección válida a la que el destinatario pueda enviar una petición de que se ponga fin a tales comunicaciones”.*

- IV. El objetivo primordial de esta disposición es proteger a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones contra prácticas de comercialización de servicios o venta de productos mediante los servicios telefonía convencional o celular, a través de llamadas automáticas, o bien mediante mensajes de texto o correos electrónicos masivos, lo cual atenta contra la privacidad y protección de los datos personales de los usuarios.
- V. Ahora bien, de la simple lectura del artículo 44, se desprende que únicamente “*la utilización de sistemas de llamada automática por voz, fax, correo electrónico o cualquier otro dispositivo*” se encuentra prohibido.
- VI. Es precisamente con la entrada en vigencia del Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones número 35205-MINAET, que se viene a restringir de forma clara y precisa las llamadas por sistemas no automáticos para fines de venta directa.

*“ARTÍCULO 33.- Llamadas no solicitadas para fines de venta directa.*

*Las llamadas no solicitadas por los abonados con fines de venta directa, que se efectúen mediante sistemas que no sean automáticos no podrán efectuarse, salvo las dirigidas a aquellos que hayan manifestado su deseo de recibir dichas llamadas”.*

- VII. Como se indicó anteriormente, este reglamento entró en vigencia meses después de haber ocurrido las llamadas denunciadas por **FITSROY VILLALOBOS ZÚÑIGA**.
- VIII. Por lo tanto, en atención al principio de legalidad que rige la Administración Pública y al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 34 de la Constitución Política, los hechos jurídicos ventilados en el presente expediente no pueden ser valorados a la luz del Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones, número 35205-MINAET.
- IX. Es claro entonces, que en el periodo comprendido entre diciembre del 2008 y enero del 2009, las llamadas persona a persona con fines de venta directa no estaban expresamente prohibidas.
- X. En virtud de lo anterior, lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.
- XI. **En relación con la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo:** El Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones, número 35205-MINAET, fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta del día 18 de mayo del 2009 y por lo tanto se encuentra vigente y su aplicación es obligatoria.

- XII. Debe indicarse que no corresponde a esta Superintendencia conocer sobre las potestades del Poder Ejecutivo para emitir reglamentos, y si el recurrente se encuentra inconforme con disposiciones del Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones número 35205-MINAET, deberá ejecutar sus acciones en las vías legales correspondientes.
- XIII. Por lo tanto, se rechaza lo alegado en cuanto a este punto.
- XIV. Adicionalmente, para efectos de resolver el presente asunto, y de conformidad con el artículo 356 de la LGAP, conviene extraer del informe legal rendido por la asesora jurídica externa, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"1- La norma que sirve de base jurídica para la resolución RCS-304-2009 es el artículo 33 del Reglamento de Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones.

*Efectivamente, el artículo 33 de dicho Reglamento, según el cual las llamadas no solicitadas por los abonados con fines de venta directa, que se efectúen mediante sistemas que no sean automáticos no podrán efectuarse. A pesar de su redacción, lo que se desprende de esta norma es una prohibición ("no podrán efectuarse"), de llamadas no deseadas, que se efectúen por personas físicas ("que no sean automáticas").*

*En virtud de que la denuncia de don Fitsroy Villalobos Zúñiga, se enmarca justamente dentro de los casos de llamadas hechas por personas, no en forma automática, es que se optó por aplicar el mencionado artículo 33 del Reglamento de Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones.*

2- No es posible utilizar como base jurídica para la resolución RCS-304-2009 únicamente el artículo 44 de la Ley General de Telecomunicaciones

*Originalmente, el denunciante fundamentó su solicitud en la Ley General de Telecomunicaciones y podría pensar que con esta normativa, vigente al momento de las llamadas y su denuncia, podría ser suficiente para mantener lo resuelto por el Consejo, sin embargo, un argumento en esta línea merece ser analizado de la siguiente manera:*

*El artículo 44 de la Ley General de Telecomunicaciones protege al usuario contra llamadas no deseadas, prohibiéndolas ("Se prohíbe", dice literalmente el artículo.) Sin embargo, el texto legal encuadra dicha prohibición a la utilización de sistemas de llamada automática. También se incluye dentro de la prohibición los mensajes de texto o correos electrónicos masivos.*

*Como se observa, la protección al usuario enmarcado dentro del artículo 44 de la Ley General de Telecomunicaciones se refiere a mecanismos automáticos o automatizados.*

*De nuevo, como la denuncia de don Fitsroy se refiere a llamadas hechas por personas físicas, no en forma automática, aplicar únicamente el artículo 44 de la Ley General de Telecomunicaciones sería un exceso con respecto al contenido de dicho artículo y una base jurídica insuficiente para resolver el caso.*

3- El artículo 33 del Reglamento de Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones entró en vigencia con posterioridad a los hechos denunciados

*Ha quedado establecido que la Resolución RCS-304-2009 se fundamentó en el artículo 33 del Reglamento de Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones y que el artículo 44 de la Ley de Telecomunicaciones no tiene el alcance suficiente para resolver el caso concreto de llamadas que no sean automáticas.*

*Ahora bien, resulta necesario determinar que la base jurídica para resolver se encuentre vigente, situación que no ocurre en el caso concreto. Las llamadas que molestaron al denunciante y las quejas que formuló por dichas llamadas ocurrieron con anterioridad al 18 de mayo de 2009 fecha en que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta el Decreto No. 35205-MINAET correspondiente al Reglamento.*

*Por razones de seguridad jurídica, por respeto al principio constitucional de irretroactividad de la ley, en atención a la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo sujeto en primera instancia a la Constitución Política (artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública), respetando el principio de legalidad (artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública) y de conformidad con lo expuesto, resulta posible concluir que la Resolución RCS-304-2009 debe ser revocada.*

#### Comentario adicional

*En razón de que la revocatoria que se sugiere se basa en el tema de vigencia del artículo 33 reglamentario, carece de interés proceder al análisis del segundo argumento esgrimido por el recurrente, en cuanto al posible exceso en que incurre el Reglamento de Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones con respecto a la Ley. (...)"*

- XV.** De conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es acoger el recurso de revocatoria interpuesto por el **ICE** contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-304-2009 de las 15:15 horas del 24 de setiembre del 2009, tal y como se dispone.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

#### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- I.** Declarar con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el **Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)** contra la resolución número RCS-304-2009 de las 15:15 horas del 24 de setiembre del 2009.
- II.** Dejar sin efecto la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-304-2009 de las 15:15 horas del 24 de setiembre del 2009.
- III.** Dar por agotada la vía administrativa.



- IV. Archivar el expediente SUTEL-AU-012-2009.

### ARTÍCULO 3

#### RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUTEL RCS-397-2009.

El señor George Miley Rojas, Presidente del Consejo de la SUTEL, somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia contra la RCS-397-2009.

La señora Brenes Akerman, se refiere de manera detallada a los principales extremos del referido recurso, al tiempo que contesta algunas preguntas que sobre el particular le fueron hechas por los señores Miembros del Consejo.

Luego de discutido, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió:

#### ACUERDO 003-054-2009

#### RESULTANDO

- I. Que mediante resolución RCS-396-2009 de las 15:45 horas del 2 de octubre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) resolvió sobre la excepción de incompetencia interpuesta por **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-285373, donde se estableció: **(I)** Acoger en su totalidad la excepción de incompetencia interpuesta por la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A.; **(II)** Dejar sin efecto la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-092-2009 de las 14:30 horas del 10 de junio del 2009; **(III)** Archivar el expediente SUTEL- OT-17-2009 en el momento procesal oportuno, **(IV)** Remitir una copia del expediente SUTEL-OT-17-2009 a la Comisión para Promover la Competencia para lo que corresponda. (folios 555 a 559)
- II. Que el día 28 de octubre del 2009 dicha resolución fue debidamente notificada a **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR, S.A.**, y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA, S.A.** (folios 560 y 561)
- III. Que el día 2 de noviembre del 2009, el señor Edgar Allan Benavides Vilchez, en su condición de representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA, S.A.**, interpone Recurso de Revocatoria y Reconsideración contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-396-2009 de las 15:45 horas del 2 de octubre del 2009, alegando en resumen lo siguiente: **(1)** que el Consejo declara incompetente a la SUTEL por un asunto simplemente de fechas, **(2)** que el sustento de la resolución para declarar la incompetencia está equivocado, **(3)** que se encuentra inconforme con los considerandos I. B. III, XI, XIII, XIV, XV, XVI, y XVIII y con el por tanto de la resolución, **(4)** que la Dirección Jurídica de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), consideró competente a la SUTEL para conocer sobre este asunto y el Consejo de la SUTEL asumió esa competencia, **(5)** que el artículo 9 de la Ley 7472, exceptúa de la aplicación de la normativa a los agentes prestadores de servicios públicos en virtud de una concesión, **(6)** que la ESPH es un agente proveedor del servicio público de electricidad y por lo tanto se encuentra excluido de la aplicación de la Ley 7472, **(7)** que la Ley 7593 fija a la ARESEP una serie de objetivos que están

directamente relacionados no sólo con la prestación de los servicios públicos, sino también con los intereses de los consumidores, **(8)** que la Ley 7593 también le otorga a la ARESEP facultades para ejercer controles sobre las instalaciones y los equipos dedicados al servicio público para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, **(9)** que la tramitación de las quejas como la corrección de las anomalías constituyen una competencia exclusiva de la ARESEP, **(10)** que el Reglamento a la Ley 7593 también regula en forma expresa lo concerniente a la tramitación de las quejas o denuncias que son interpuestas en contra de las entidades reguladas en ocasión de la prestación de servicios públicos, **(11)** que para garantizar la transparencia y el debido proceso a todo usuario en la tramitación de sus quejas o denuncias con ocasión del uso de medios para la prestación de los servicios públicos, la Dirección de Atención al Usuario de la ARESEP, estableció los requisitos mínimos que deben observar los consumidores, **(12)** que las competencias de la ARESEP también están determinadas en el Reglamento General de Servicios de Telecomunicaciones, decreto 30110-MP-G-MEIC, **(13)** que asimismo, la Ley General de Telecomunicaciones es de orden público y regula lo relativo a las prácticas monopolísticas.

- IV. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa será indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.
- V. Que en cumplimiento de la disposición indicada, mediante oficio del día 19 de noviembre del 2009, la asesora jurídica externa Mercedes Valle Pacheco emitió el criterio legal correspondiente. (folios 563 a 566)
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO:

##### PRIMERO: NATURALEZA DEL RECURSO

- I. El recurso presentado es el ordinario de revocatoria o reposición, a los que se les aplica los artículos 342 a 352 de la LGAP, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

##### SEGUNDO: TEMPORALIDAD DEL RECURSO

- I. La resolución recurrida fue notificada a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA, S.A.** el día 28 de octubre del 2009 y la impugnación fue planteada el día 2 de noviembre del 2009.
- II. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687, en el sentido de que las resoluciones se tendrán por notificadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la transmisión, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

##### TERCERO: LEGITIMACIÓN

- I. La **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA, S.A.** se encuentra legitimado para plantear la gestión que nos ocupa al ser parte en el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.

#### CUARTO: REPRESENTACIÓN

- I. Según consta en autos, el señor Edgar Allan Benavides Vílchez, es gerente con facultades de apoderado general sin límite de suma de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA, S.A.**

#### QUINTO: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, y de conformidad con el artículo 356 de la LGAP, conviene extraer del informe legal rendido por la asesora jurídica externa, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

*“Revisado el expediente abierto en la sede de la Superintendencia, conformado a la fecha por 562 folios, revisados los argumentos del representante de la ESPH y para efectos de ser valorado por el Consejo en la resolución final de este asunto, externo mi criterio en el sentido de que la Superintendencia no tiene competencia para tramitar la denuncia de Cable Visión de Costa Rica y, en consecuencia, debe mantener lo resuelto.*

*Lo anterior se basa en el siguiente análisis:*

##### *1- Competencia*

*La decisión que tomó el Consejo de la Superintendencia en el sentido de declarar su incompetencia se fundamentó, tal y como se expuso en la resolución recurrida bajo la siguiente línea de pensamiento:*

*Primero: La Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) tiene la competencia para conocer, de oficio o por denuncia, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Esta competencia le es atribuida según el artículo 52 de la Ley No. 8642, denominada Ley General de Telecomunicaciones. Así se expresó claramente en el Considerando XI de la Resolución recurrida.*

*Segundo: La atribución indicada conlleva la posibilidad de conocer y resolver sobre asuntos y conflictos referidos al uso compartido de instalaciones esenciales e indicios de prácticas monopolísticas. Así se indicó en el Considerando XII de la Resolución recurrida.*

*Tercero: No obstante, dicha obligación le es asignada por la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, la cual entró en vigencia a partir del 30 de junio de 2008 (Considerando XIII).*

*Cuarto: Que la denuncia presentada por Cable Visión de Costa Rica, se refiere a situaciones ocurridas antes de la entrada en vigencia de la Ley 8642 (Considerando XIV)*

*Quinto: Finalmente se indica que resulta aplicable el Transitorio I de la Ley 8642, según el cual los procedimientos en curso a la entrada en vigencia de la Ley, continuarán tramitándose de acuerdo con el ordenamiento vigente aplicable (Considerando XV).*

*Al analizar la línea de pensamiento de la Resolución impugnada, no es posible arribar a una conclusión diferente a la que llegó el Consejo de la Superintendencia en su resolución RSC-396-2009. En esta materia, debe tenerse presente que la competencia se refiere a los poderes que le son conferidos a un centro de acción para obtener un fin público. Tales poderes, en el caso concreto, le fueron atribuidos a la Sutel, a partir de la vigencia de la Ley de Telecomunicaciones.*

*El fenómeno de la asignación de competencias lo explica ORTIZ (Tesis de Derecho Administrativo, Tomo II, pag. 50), en los siguientes términos: “Todo fin requiere un medio para ser logrado, que puede ser un acto jurídico, un acto material o una prestación tácita. La asignación de atribuciones exige la distribución de los medios para cumplirlas. Dicha distribución se hace creando las competencias públicas. Competencia es la medida normativa de la cantidad de medios materiales y jurídicos puestos por el ordenamiento a disposición del Estado para el cumplimiento de un fin público determinado, a través de un centro parcial de acción (...) La norma que crea la competencia autoriza la ejecución de comportamientos materiales (ejecución de obras, prestación de servicios técnicos, etc.) o la realización de actos jurídicos, de manifestaciones de voluntad con efectos de Derecho. De este modo la competencia es fundamentalmente un conferimiento de facultades (posibilidad de realizar actos jurídicos). La competencia puede estar formada también por la asignación de deberes y es principio general el carácter imperativo de las competencias públicas con lo que se alude el hecho de que las potestades correspondientes tienen que ser ejercidas por el funcionario-convirtiéndose en deberes a cargo de éste- siempre y cuando exista el motivo- aunque sea discrecional- suficiente para actuar. GIANNINI ha definido la competencia como un modo de conjunción entre el centro de acción y las situaciones jurídicas subjetivas de cuyo ejercicio nacerá el cumplimiento de los fines públicos”.*

*En el caso concreto la posibilidad de realizar actos administrativos en materia del uso compartido de instalaciones esenciales le ha sido dada a la Sutel, a partir de la vigencia de la Ley de Telecomunicaciones. Cabe agregar al análisis, que en el expediente que se inició en la Sutel, no constan hechos nuevos y el asunto se concreta a la denuncia planteada inicialmente por Cable Visión de Costa Rica antes del 30 de junio de 2008.*

*Siempre dentro del tema de competencia, debe tomarse en cuenta lo indicado en los Considerandos XVI y XVII, en los que se explica que por tratarse de hechos relacionados con dos agentes económicos acaecidos con anterioridad al 30 de junio de 2008, existe una instancia administrativa como es la Comisión para la Promoción de la Competencia (COPROCOM) competente para dilucidar el conflicto dentro del marco de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley No. 7472.*

## *2- Argumentos del recurrente*

*La ESPH manifiesta que la declaración de incompetencia que dicta la SUTEL y con la que discrepa, se basa en un “asunto simplemente de fechas de entrada en vigencia de la Ley de telecomunicaciones”.*

*El asunto de entrada en vigencia de una Ley para su aplicación, no es tan “simple” y por sencillo, no significa que el argumento sea inválido; tiene su fundamento en el principio constitucional de*

*irretroactividad de la ley. En este sentido, debe respetarse el artículo 34 de la Constitución Política, sobre el cual y a manera de ilustración se puede citar la siguiente jurisprudencia de la Sala Constitucional en su sentencia 5520-96:*

*“En nuestro medio el principio de irretroactividad de la Ley, que contempla el artículo 34 de la Constitución Política, no prohíbe irrestrictamente la retroactividad. No es, que el Estado y sus instituciones puedan aplicar válidamente hacia atrás normas posteriores para resolver situaciones posteriores como un forma de prepotencia que no conviene a los intereses de los administrados, sino que, en virtud de la certeza que justifica todo el ordenamiento, las relaciones se deciden conforme con las reglas vigentes cuando se dieron esos vínculos. De lo contrario se desnaturalizaría la esencia de lo jurídico, que en último término es un saber a qué atenerse en las relaciones que ocurren entre los administrados y el Poder Público”(El destacado no es del original).*

*Por otra parte, la representación de la ESPH indica, en su recurso, que la Dirección Jurídica de la ARESEP consideró competente a la Sutel.*

*Efectivamente, la Dirección Jurídica de la ARESEP emitió un criterio mediante el oficio 282-DAJ-2009 con respecto a la controversia planteada. Sin embargo, su posición no fue afirmar que la SUTEL debía tramitar el asunto, sino que la SUTEL debía analizar si era competente o no para dicho trámite. Así, textualmente, el criterio concluyó lo siguiente:*

*“En aplicación a lo prescrito en los artículos 26 y 78 de la Ley General de la Administración Pública, la ARESEP no está facultada para resolver la solicitud de declaratoria de competencia realizada por la ESPH S.A., que fue enviada a nuestras oficinas por la señora Laura Solís Obando, asistente directora del despacho del Presidente de la República: toda vez que la SUTEL, sería a nuestro criterio quien deba pronunciarse sobre su competencia en este caso; por lo que no se ha configurado el alegado conflicto de competencia./ En caso de la SUTEL considere que sí es competente para resolver el asunto, se configuraría el conflicto de competencia y el asunto deberá ser resuelto por el Presidente de la República. Si la SUTEL considera que no es competente para resolver el asunto, debería la ESPH S.A. ajustarse al procedimiento previsto en el artículo 82 de la Ley General de la Administración Pública, que regula los pasos a seguir cuando la gestión de incompetencia es planteada por un particular como sucede en este caso”.*

*Finalmente, cabe agregar que la Comisión para la Promoción de la Competencia continúa tramitando el expediente abierto en esa sede, para lo cual se considera competente. Lo resuelto por la SUTEL endereza el curso del trámite en la medida en que una sola sede, la del Coprocom, quedaría facultada para continuar con el conocimiento de la denuncia. Será ahí donde la ESPH deba plantear el resto de sus argumentaciones.”*

- II. De conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de revocatoria y reconsideración interpuesto por la ESPH contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-397-2009 de las 15:45 horas del 2 de octubre del 2009, tal y como se dispone.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A., cédula jurídica número 3-101-042028, contra la resolución número RCS-396-2009 de las 15:45 horas del 2 de octubre del 2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Archivar el expediente SUTEL-OT-017-2009.

**ARTÍCULO 4  
REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**

El señor George Miley Rojas, Presidente del Consejo de la SUTEL, somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el análisis del tema de los requisitos de admisibilidad.

La señora Brenes Akerman, se refiere de ampliamente al asunto indicado, al tiempo que contesta algunas preguntas que sobre el particular le fueron hechas por los señores Miembros del Consejo.

Luego de discutido, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió:

**ACUERDO 004-054-2009**

**RESULTANDO:**

- I. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, establece que requerirán de autorización las personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
- II. Que el artículo 23 la Ley 8642 y el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) previa solicitud del interesado.
- III. Que el artículo 38 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que los requisitos para presentar las solicitudes de autorización son: a) Nombre, dirección, números de teléfono y de facsímil

y dirección de correo electrónico del solicitante de la autorización, b) Documentación que acredite su capacidad jurídica, técnica y financiera, c) Zonas o áreas geográficas en las que se pretende la prestación del servicio, d) Plazo estimado para instalación de equipos e iniciación del servicio, e) Descripción y especificaciones técnicas del proyecto, f) Programa de cobertura geográfica, g) Declaración jurada en donde el interesado asume las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, cuando corresponda.

- IV. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-016-2009 de las 14:00 horas del 11 de marzo del 2009, se establecieron los requisitos de admisibilidad aplicables a las solicitudes de autorización para la operación de redes o prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, así como para la operación de cafés Internet.
- V. Que la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227, en el artículo 152 inciso 1), establece que el acto administrativo podrá revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito. Asimismo, el artículo 153 inciso 2) del mismo cuerpo legal establece que la revocación podrá fundarse en una distinta valoración de las mismas circunstancias de hecho que dieron origen al acto, o del interés público afectado.

#### CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, le corresponde a la SUTEL regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que en este sentido, habiéndose recibido y analizado al día de hoy diferentes solicitudes de autorización para la operación de redes o prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, existe la necesidad de desarrollar los requisitos de admisibilidad incluidos en la RCS-016-2009 con el fin que esta Superintendencia pueda cumplir cabalmente con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de telecomunicaciones.
- III. Que asimismo, resulta importante para los regulados tener claridad de los requisitos de admisibilidad que serán solicitados por una institución para tramitar su gestión.
- IV. Que por otra parte, la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-016-2009 de las 14:00 horas del 11 de marzo del 2009, en cuanto a los requisitos de admisibilidad para las solicitudes de autorizaciones para prestar servicios de Internet en la modalidad de "Café Internet", ha resultado satisfactoria y le ha permitido a esta Superintendencia ejercer sus funciones correctamente.
- V. Que de conformidad con los considerandos que anteceden, lo procedente es revocar la RCS-016-2009 de las 14:00 horas del 11 de marzo del 2009, únicamente en cuanto a los requisitos de admisibilidad aplicables a las solicitudes de autorización para la operación de redes o prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, tal y como se dispone.

#### POR TANTO:

Al amparo de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, la Ley de la Autoridad

Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227;

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. Revocar de oficio el punto I de la parte dispositiva de la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RSC-016-2009, de las 14:00 horas del 11 de febrero del 2009.
- II. Establecer como requisitos de admisibilidad para las solicitudes de autorización a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 8642 y que se presenten ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, exceptuando aquellas para solicitar servicios de internet en la modalidad de "Café Internet", los siguientes:
  1. Presentarse en idioma español o con su debida traducción oficial, y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su reglamento).
  2. Contener el nombre y apellidos, número de identificación, fax o correo electrónico para recibir notificaciones, del solicitante y en su caso de quien la representa.
  3. Indicar con detalle y claridad su pretensión. Para ello deberá indicar/incluir, como mínimo, lo siguiente:
    - a. La descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.
    - b. La descripción detallada de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.
    - c. Las zonas o áreas geográficas (provincias, cantones, distritos, caseríos, barrios) en las que se pretende la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como los radios de cobertura, puntos de acceso y distribución de la red cuando corresponda.
    - d. Los estándares internacionales para las potencias de transmisión de los diferentes servicios inalámbricos que presten -cuando corresponda-.
    - e. El plazo estimado para la instalación de equipos e iniciación del servicio.
  4. Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá:
    - a. Indicar con detalle y claridad las capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.
    - b. Incluir un diagrama de red (equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes, en caso de proceder el acceso a redes internacionales) para cada servicio solicitado.
    - c. Indicar en los diagramas de red, los anchos de banda entre los distintos elementos de la red.
    - d. Incluir el programa de cobertura geográfica. Debe presentarse un cronograma que refleje la expansión de la cobertura geográfica de la ampliación de las zonas o áreas de cobertura que deberá relacionarse directamente con la cantidad de clientes a los que se pretende servir.



- e. Aportar información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.
  - f. En caso de solicitar autorización para operar la red con el fin de brindar el servicio de televisión por cable, adjuntar copia del contrato de concesión vigente de las frecuencias respectivas.
  - g. En caso que la empresa pretenda hacer uso de los rangos de frecuencia atribuidos como "uso libre", adjuntar un diagrama general de la red en el cual se especifique: los equipos y frecuencias utilizadas en cada emplazamiento, los enlaces punto a punto, repetidoras y enlaces punto – multipunto. Para cada emplazamiento deberá además indicar:
    - (i) Localización (Provincia, cantón, distrito, y coordenadas geográficas (GPS, longitud, latitud y altura),
    - (ii) Frecuencias utilizadas,
    - (iii) Potencia de salida de equipos y rangos de frecuencia de operación,
    - (iv) Cantidad de antenas y ganancia respectiva patrón de radiación (omidireccional o direccional) y en el caso de antenas direccionales su orientación con referencia al norte,
    - (v) Potencia efectiva radiada. (Debe ajustarse a los límites establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto N°35 257-MINAET),
    - (vi) Altura de torres (altura del sitio sobre el nivel del mar y altura de la antena al centro de radiación con respecto al suelo)
    - (vii) Especificación técnica de equipos y antenas utilizadas.
5. Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada una de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.
6. Indicar expresamente si se requiere se declare la confidencialidad de la información aportada. Para ello debe:
- a. Identificar con claridad la información que se desea se declare confidencial,
  - b. Describir las razones que motivan su solicitud y por las cuales se considera que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante,
  - c. Indicación del plazo durante el cual se requiere perdure la declaratoria de confidencialidad de la información.

En caso de no solicitarse la declaratoria de confidencialidad de información, se entenderá que toda la información presentada es pública.

7. Estar firmada por el solicitante, el representante legal y/o apoderado con facultades suficientes para representarla. Dicha firma debe ser debidamente autenticada por un Notario Público.
8. Aportarse copia de la cédula de identidad o pasaporte del solicitante. En caso de ser persona jurídica, copia de la cédula de identidad o pasaporte del representante legal y/o apoderado solicitante.

9. En el caso que el solicitante sea una persona jurídica, deberá: (i) tener un representante legal debidamente inscrito en el Registro Público de Costa Rica, (ii) aportar una certificación registral o notarial de su personería, en la que acredite su vigencia y las facultades de su(s) representante(s). Dicha certificación no podrá tener más de tres meses de expedida.
  10. De haber estado brindando servicios de telecomunicaciones antes del 30 de junio del 2008, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 8642, el solicitante deberá adjuntar copia certificada de los respectivos contratos de servicios de telecomunicaciones con los operadores o proveedores autorizados. Los contratos deben estar en idioma español o debidamente traducidos por un intérprete oficial.
  11. Aportar declaración jurada en donde el interesado señale que conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones. La declaración jurada debe ser otorgada ante Notario Público y además debe indicar que el solicitante conoce y se compromete expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás legislación aplicable en materia de telecomunicaciones.
  12. Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones obrero – patronales con la Caja Costarricense del Seguro Social (Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943).
  13. Presentar su solicitud y documentos anexos en original y dos copias.
- III. Establecer que los requisitos de admisibilidad para las solicitudes de autorizaciones para prestar servicios de Internet en la modalidad de “Café Internet” serán los establecidos en el punto II de la parte dispositiva de la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RSC-016-2009, de las 14:00 horas del 11 de febrero del 2009.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

Publíquese en el diario oficial La Gaceta. Téngase esta resolución a disposición del público en un lugar visible dentro de la Institución y en la página en Internet de la Institución.

**ARTÍCULO 5**  
**SOLICITUD DE INTERTEL WORLDWIDE, S. A. PARA LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO SUMARIO CONTRA ICE POR NO LOGRAR ACCESO E INTERCONEXIÓN**

El señor George Miley Rojas, Presidente del Consejo de la SUTEL, somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, solicitud de Intertel Worldwide, S. A. para la apertura de procedimiento sumario contra ICE por no lograr acceso e interconexión.

La señora Brenes Akerman, se refiere al asunto indicado, y contesta algunas preguntas que sobre el particular le fueron hechas por los señores Miembros del Consejo.

Luego de discutido, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió:

**ACUERDO 005-054-2009**

Encargar a la señora Mariana Brenes Akerman, solicitar a la empresa INTERTEL WORLDWIDE, S. A., que, de previo a abrir el expediente, presente información a la SUTEL , que permita llevar a cabo la apertura del procedimiento sumario contra el ICE, por no lograr acceso a interconexión.

Se retira la señora Mariana Brenes Akerman.

Ingresan los señores Glenn Fallas y Gonzalo Acuña

**ARTÍCULO 6  
PLAN DE NUMERACIÓN Y REGISTRO DE NUMERACIÓN DISPONIBLE Y ASIGNADA A LA FECHA**

El señor George Miley Rojas, Presidente del Consejo de la SUTEL, somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el Plan de numeración y registro de numeración disponible y asignada a la fecha.

Los señores Glenn Fallas y Gonzalo Acuña se refieren ampliamente al tema presentado, contestan preguntas que al efecto les fueron planteadas.

Luego de discutido, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones

**ACUERDO 006-054-2009**

Encargar al señor Walther Herrera Cantillo, para que publique el Plan de Numeración y Registro de numeración disponible y asignada a la fecha.

**ARTÍCULO 7  
REGLAMENTO DE ACCESO, CONSTRUCCIÓN Y USO COMPARTIDO DE REDES DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES AL PÚBLICO**

El señor George Miley Rojas, Presidente del Consejo de la SUTEL, somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el oficio 1708-SUTEL-2009, mediante el cual se propone la remisión a la Junta Directiva de ARESEP, el Reglamento de Acceso, Construcción y Uso compartido de redes de telecomunicaciones.

El señor Glenn Fallas explica sobre el tema referido, y evacúa algunas preguntas de los señores Miembros del Consejo.

Luego de discutido, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones

**ACUERDO 007-054-2009**

Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para su aprobación y trámites consiguientes, el Reglamento de Acceso, Construcción y Uso Compartido de Redes de Telecomunicaciones disponibles al Público.

**ARTÍCULO 8  
OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA CONSTRUCCIÓN,  
INSTALACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE ESTACIONES TERRENAS  
Y ESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES EN EL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ.**

El señor George Miley Rojas, Presidente del Consejo de la SUTEL, somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, las observaciones al Proyecto de Reglamento Municipal para la construcción, instalación, conservación, mantenimiento y explotación de estaciones terrenas y estructuras de telecomunicaciones en el cantón central de San José.

Luego de discutido, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones

**ACUERDO 008-054-2009**

Se autoriza al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que se apersonen a la audiencia del Reglamento Municipal para la Construcción, Instalación, Conservación, Mantenimiento y Explotación de estaciones terrenas y estructuras de telecomunicaciones en el cantón central de San José.

**ARTÍCULO 9  
CONOCIMIENTO DE INFORMES TÉCNICOS PENDIENTES DE QUEJAS**

El señor George Miley Rojas, Presidente del Consejo de la SUTEL, somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, informes técnicos pendientes de quejas.

Luego de discutido ampliamente, el Consejo de la SUTEL,

**ACUERDO 009-054-2009**

Hacer del conocimiento de los señores Jorge Salas Santana, Guillermo Muñoz Rojas, Roberto Alfaro Toribio, Mariana Brenes Akerman y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones que, en vista de que hasta la fecha el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones no ha conocido el detalle de los informes técnicos pendientes, a raíz de la reasignación de las quejas en trámite en la Superintendencia de Telecomunicaciones, solicitados de conformidad con dispuesto en los acuerdos 080-046-2009 y

017-051-2009, de las sesiones 046-2009 y 051-2009, celebradas, en su orden, el 7 de octubre y el 13 de noviembre del 2009, respectivamente, deberán presentar el documento respectivo, a más tardar, el miércoles 2 de diciembre del 2009, con el fin de que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo analice en la sesión ordinaria que estará llevando a cabo en esa fecha.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 10  
SERVICIOS DE INFORMACIÓN DEL ICE**

El señor George Miley Rojas, Presidente del Consejo de la SUTEL, somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el tema de Servicios de información del Instituto Costarricense de Electricidad.

El señor George Miley Rojas, realiza una pequeña exposición al respecto, y se discute el tema y se propone que se continúe con dicho análisis en otra sesión.

Luego de discutido ampliamente, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones

**ACUERDO 010-054-2009**

Se da por recibido lo expuesto por el señor George Miley en relación con los Servicios de Información del ICE, y se continuará su análisis en otra oportunidad.

**ARTÍCULO 11  
CÁNONES DE REGULACIÓN**

El señor George Miley Rojas, Presidente del Consejo de la SUTEL, somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el tema de los cánones de regulación.

Luego de discutido ampliamente, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones

**ACUERDO 011-054-2009**

Fijar el canon de regulación para los café internet y las empresas autorizadas por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con el siguiente detalle:

1. Aprobar para los café internet un monto fijo anual por concepto de canon de regulación de ¢50.000,00 (cincuenta mil colones con 00/100).
2. Aprobar para las empresas autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones por concepto de canon de regulación, la cifra fija anual que resulte mayor entre un monto fijo de ¢500.000,00 (quinientos mil colones con 00/100), que sería el monto mínimo y el cálculo que se lleve a cabo considerando los ingresos de las empresas.

**ACUERDO FIRME.**

**A LAS DIECINUEVE HORAS TREINTA Y CINCO MINUTOS TERMINÓ LA SESION.**

**CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

---

**SR. GEORGE MILEY ROJAS  
PRESIDENTE**